



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2020-I01-007829

Lima, 28 de noviembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01745-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0475-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA YANACOCCHA S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CHAUPILOMA SUR
UBICACIÓN : DISTRITOS DE CAJAMARCA, LA ENCAÑADA Y
BAÑOS DEL INCA, PROVINCIA DE CAJAMARCA,
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : MULTA COERCITIVA

VISTOS: La Resolución Directoral N° 00094-2021-OEFA/DFAI del 29 de enero de 2021, la Resolución N° 191-2021-OEFA/TFA-SE del 24 de junio de 2021, la Resolución Directoral N° 00743-2024-OEFA/DFAI del 27 de marzo de 2024, la Resolución Directoral N° 00314-2025-OEFA/DFAI del 20 de marzo de 2025, el Informe N° 03055-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de noviembre de 2025; los demás documentos que obran en el expediente y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 00094-2021-OEFA-DFAI emitida el 29 de enero de 2021, notificada el 04 de febrero de 2021² (en adelante, **RD 94-2021**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) determinó la responsabilidad administrativa de **Minera Yanacocha S.R.L.** (en adelante, **el administrado**) por la comisión de cuatro (4) conductas infractoras, entre ellas, la que se detalla a continuación y le ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 1. Medida Correctiva ordenada al administrado

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y Plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado implementó una tubería de HDPE de 8" de diámetro aproximadamente, proveniente del lado norte del PAD de lixiviación La Quinua, donde se ubica la poza Sump 1, con	El administrado deberá acreditar el retiro de los sedimentos que se encontraron en el suelo del canal perimetral norte del referido PAD de lixiviación y su almacenamiento en un área	En un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, contado desde el día siguiente de notificada la RD 94-2021.	En un plazo no mayor de cinco (5) días calendario contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI un informe que detalle el cumplimiento de la medida correctiva. La descripción de las acciones deberá incluir:

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20137291313.

² Conforme a la constancia de depósito de la notificación electrónica con código de operación 35438, el depósito se efectuó el 04 de febrero de 2021 a las 09:41:38 horas.

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y Plazo para acreditar el cumplimiento
dirección hacia el canal perimetral norte del referido PAD de lixiviación, que desemboca en la quebrada Shillamayo, la cual no se encuentra contemplada en su instrumento de gestión ambiental (en adelante, IGA). (Conducta infractora N°03)	debidamente acondicionada, luego de lo cual deberá realizar la toma de muestra correspondiente, considerando como puntos a monitorear los puntos ESP-1, ESP-2 y ESP-3. Todo ello con la finalidad de determinar la eficacia de la limpieza y verificar que no se excedan los parámetros referenciales o por lo menos los valores registrados en el Punto ESP-1 ubicado aguas arriba del punto donde se ubicó las probables descargas de la tubería de HDPE de 8" y de esa forma asegurar que potencialmente no se pueda afectar la calidad del agua, flora y fauna. En adelante, Medida Correctiva		i. Documentos, registros y otros que prueben la logística necesaria para la implementación de la medida correctiva. ii. Informe de laboratorio acreditado, iii. Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva las medidas Implementadas, Otras evidencias adicionales que considere necesarios.

Fuente: RD 94-2021

- Asimismo, mediante la RD 94-2021, la DFAI sancionó al administrado por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 la presente resolución con una multa ascendente a 41.234 (cuarenta y uno con 234/1000) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**).
- El 24 de febrero de 2021, mediante el escrito con registro N° 2021-E01-017002, el administrado interpuso un recurso de apelación contra la RD 94-2021.
- El 23 de marzo de 2021, mediante el escrito de registro N° 2021-E01-024941, el administrado remitió información vinculada a la Medida Correctiva ordenada mediante la RD 94-2021.
- Mediante la Resolución N° 191-2021-OEFA/TFA-SE emitida el 24 de junio de 2021, notificada el 30 de junio de 2021³ (en adelante, **RTFA 191-2021**), la Sala

³ Conforme a la constancia de depósito de la notificación electrónica con código de operación 65575, el depósito se efectuó el 30 de junio de 2021 a las 09:54:11 horas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), en atención al recurso de apelación, resolvió entre otros, revocar la RD 94-2021, en el extremo de las multas impuestas al administrado por las conductas infractoras N° 2 y 3, por el monto total ascendente a 47.848 (cuarenta y siete con 848/1000) UIT; reformándolas al monto total ascendente a 43.545 (cuarenta y tres con 545/1000) UIT.

6. Mediante la Carta N° 00782-2021-OEFA/DFAI-SFEM, emitida el 08 de noviembre de 2021 y notificada el 10 de noviembre de 2021⁴, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) solicitó al administrado remitir información que permita verificar el cumplimiento de la Medida Correctiva ordenada mediante la RD 94-2021.
7. El 17 de noviembre de 2021, mediante el escrito con registro N° 2021-E01-096687, el administrado solicitó una prórroga de plazo hasta el día 16 de diciembre de 2021 para atender el requerimiento efectuado mediante la Carta N° 00782-2021-OEFA/DFAI-SFEM.
8. Mediante la Carta N° 00803-2021-OEFA/DFAI-SFEM, emitida el 18 de noviembre de 2021 y notificada el 19 de noviembre de 2021⁵, la SFEM concedió al administrado una prórroga de plazo hasta el día 16 de diciembre de 2021 para atender el requerimiento efectuado mediante la Carta N° 00782-2021-OEFA/DFAI-SFEM.
9. El 16 de diciembre de 2021, mediante el escrito de registro N° 2021-E01-105697, el administrado remitió información vinculada a la Medida Correctiva ordenada, atendiendo el requerimiento efectuado mediante la Carta N° 00782-2021-OEFA/DFAI-SFEM.
10. Del 11 al 24 de noviembre de 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**), realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión 2022**) a la unidad fiscalizable Chaupiloma Sur, cuyos resultados fueron recogidos en el Informe Final de Supervisión N° 00026-2024-OEFA/DSEM-CMIN del 29 de enero de 2024 (en adelante, **Informe de Supervisión 2022**).
11. El 20 de febrero de 2024, mediante el escrito de registro N° 2024-E01-022938, el administrado solicitó a la DFAI, se le conceda el uso de la palabra.
12. Mediante la Carta N° 00142-2024-OEFA/DFAI-SFEM, emitida el 06 de marzo de 2024 y notificada el 07 de marzo de 2024⁶, la SFEM solicitó al administrado remitir

⁴ Conforme a la constancia de depósito de la notificación electrónica con código de operación 90587, el depósito se efectuó el 10 de noviembre de 2021 a las 12:42:24 horas.

⁵ Conforme a la constancia de depósito de la notificación electrónica con código de operación 94317, el depósito se efectuó el 19 de noviembre de 2021 a las 13:08:20 horas

⁶ Conforme a la constancia de acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación 269149 y código de despacho SIGED 361285, el Acuse de Recibido se efectuó el 07 de marzo de 2024 a las 13:45:58 horas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

información que permita verificar el cumplimiento de la Medida Correctiva ordenada mediante la RD 94-2021.

13. Mediante la Carta N° 00198-2024-OEFA/DFAI-SFEM, emitida 08 de marzo de 2024 y notificada el 11 de marzo de 2024⁷, a solicitud del administrado se programó una reunión no presencial a realizarse el día 14 de marzo de 2024, la misma que se llevó a cabo, conforme en el Acta de Reunión No Presencial N° 00011-2024-OEFA/DFAI-SFEM, emitida el 14 de marzo de 2024 y notificada el 18 de marzo de 2024⁸.
14. El 12 de marzo de 2024, mediante el escrito de registro N° 2024-E01-030357, el administrado remitió información vinculada a la Medida Correctiva ordenada.
15. Mediante la Resolución Directoral N° 00743-2024-OEFA/DFAI emitida el 27 de marzo de 2024, sustentada en el Informe N° 00249-2024-OEFA/DFAI-SFEM, y notificada el 03 de abril de 2024⁹ (en adelante, **RD 743-2024**), la DFAI declaró el incumplimiento de la única Medida Correctiva ordenada mediante la RD 94-2021, y le impuso al administrado una multa coercitiva de 40.00 (cuarenta con 00/100) UIT.
16. Mediante la Carta N° 00567-2024-OEFA/DFAI-SFEM, emitida el 28 de noviembre de 2024 y notificada el 02 de diciembre de 2024¹⁰, la SFEM solicitó al administrado

⁷ Conforme a la constancia de acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación 269420 y código de despacho SIGED 361793, el Acuse de Recibido se efectuó el 08 de marzo de 2024 a las 20:17 horas, es decir fuera del horario de atención al público de la entidad, por lo que dicha notificación se considera válida desde el día hábil siguiente, esto es, el lunes 11 de marzo de 2024, conforme a lo establecido en el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley N° 31736, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 05 de mayo de 2023:

“Ley 31736 - Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica

Artículo 5. Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica

(...)

5.2. Las notificaciones se realizan solo de lunes a viernes durante el horario de atención al público de cada entidad, y los plazos correspondientes transcurren solamente desde fechas coincidentes con dichos días. Si la notificación se efectúa fuera de dicho horario, se considera notificado para sus efectos en el día hábil siguiente a primera hora”.

Asimismo, se debe tener en cuenta lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en el numeral 47 de la Resolución N° 173-2023-OEFA/TFA-SE del 03 de abril de 2023:

“En ese orden de ideas, se debe tener en cuenta que mediante Resolución de Gerencia General N° 061-2019-OEFA/GEG del 19 de noviembre de 2019, señala que, a partir del 25 de noviembre de 2019, el horario de atención a la ciudadanía del OEFA, a nivel nacional, es de lunes a viernes de 8:30 a 16:30 horas”.

Por tanto, las notificaciones de la Entidad se realizan solo de lunes a viernes durante el horario de atención al público del OEFA, esto es, de 8:30 a 16:30 horas, caso contrario, se debe disponer conforme lo establece el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley N° 31736.

⁸ Conforme a la constancia de acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación 270170 y código de despacho SIGED 362702, el Acuse de Recibido se efectuó el 18 de marzo de 2024 a las 10:25:27 horas.

⁹ Conforme a la constancia de acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación 273375 y código de despacho SIGED 367031, el Acuse de Recibido se efectuó el 03 de abril de 2024 a las 13:22:15 horas.

¹⁰ Conforme a la constancia de acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación 315734 y código de despacho SIGED 428822, el Acuse de Recibido se efectuó el 02 de diciembre de 2024 a las 10:28:55 horas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

remitir información que permita verificar el cumplimiento de la Medida Correctiva ordenada mediante la RD 94-2021.

17. El 10 de diciembre de 2024, mediante el escrito de registro N° 2024-E01-133964, el administrado remitió información vinculada a la Medida Correctiva ordenada.
18. Mediante la Resolución Directoral N° 00314-2025-OEFA/DFAI emitida el 20 de marzo de 2025, sustentada en el Informe N° 00155-2025-OEFA/DFAI-SFEM, y notificada el 24 de marzo de 2025¹¹ (en adelante, **RD 314-2025**), la DFAI declaró la persistencia en el incumplimiento de la Medida Correctiva ordenada mediante la RD 94-2021.
19. El plazo legal perentorio de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la RD 314-2025 (24 de marzo de 2025) venció el 14 de abril de 2025, por tanto, siendo que se verificó que el administrado no interpuso ningún recurso administrativo contra dicha resolución, conforme con lo dispuesto en los artículos 218 y 222 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹², la RD 314-2025 quedó firme.
20. Mediante el Informe N° 03055-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de noviembre de 2025 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa Coercitiva**), la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (**SSAG**) remitió a la DFAI el cálculo de la multa coercitiva por la persistencia en el incumplimiento de la Medida Correctiva.

II. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

21. La presente resolución tiene por objeto determinar la multa coercitiva correspondiente, tras haberse determinado la persistencia en el incumplimiento de la Medida Correctiva.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

22. El artículo 210 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en

¹¹ Conforme a la constancia de acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación 333973 y código de despacho SIGED 459663, el Acuse de Recibido se efectuó el 24 de marzo de 2025 a las 12:54:44 horas.

¹² **TUO de la LPAG**, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019. Mediante Decreto Legislativo N° 1633 publicado el 30 de agosto de 2024, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

adelante, **TUO de la LPAG**)¹³ establece que la administración puede imponer multas coercitivas para la ejecución de determinados actos, siempre que se encuentren autorizadas por ley y que en esta se establezca la forma y cuantía de la multa.

23. Mediante la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**), se otorgó al OEFA la facultad de imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas cautelares o correctivas dictadas, cuyo monto será no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, debiendo ser cancelada en el plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva¹⁴.

13

TUO de la LPAG**Artículo 210.- Multa coercitiva**

210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

- a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.
- b) Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.
- c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.”

14

Ley del SINEFA**Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146° de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

(...)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

NOVENA. - Facúltase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad.

El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas.

Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

24. De acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS del OEFA**)¹⁵, el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, las que se impondrán de manera sucesiva e ilimitada hasta que se cumpla con la medida, sin que proceda la interposición de recurso impugnativo alguno.
25. El literal d) del artículo 60 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM (en adelante, **ROF del OEFA**)¹⁶, señala que DFAI tiene la facultad de imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por el OEFA.
26. En este sentido, es importante señalar que mediante la RD 314-2025, sustentada en el Informe N° 00155-2025-OEFA/DFAI-SFEM, emitida el 20 de marzo de 2025 y notificada el 24 de marzo de 2025¹⁷, la DFAI realizó la verificación de cumplimiento de la única medida correctiva, y como resultado de dicho procedimiento determinó la persistencia en su incumplimiento. En consecuencia, mediante el artículo 2° de dicha resolución se informó al administrado sobre su derecho a presentar su recurso de reconsideración o apelación, ante este despacho dentro del plazo legal perentorio de quince (15) días hábiles¹⁸.
27. Así también, mediante el artículo 3° de la RD 314-2025, se informó al administrado que se le impondría la multa coercitiva correspondiente luego de que el pronunciamiento de la persistencia en el incumplimiento de la única medida correctiva haya quedado firme.
28. Sobre lo anterior, se advierte que, habiendo transcurrido el plazo legal antes indicado, el administrado no interpuso ningún recurso administrativo contra la RD 314-2025; por lo que resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 218 y 222 del

¹⁵ **RPAS del OEFA**

Artículo 23.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas

23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21 y el Numeral 22.4 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

23.2 La Autoridad Decisora otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para el pago de la multa coercitiva, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

23.3 En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada.

23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.

¹⁶ **ROF del OEFA**

Artículo 60.- Funciones de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

La Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:

(...) d) Imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por el OEFA.

¹⁷ Conforme a la constancia de acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación 333973 y código de despacho SIGED 459663, el Acuse de Recibido se efectuó el 24 de marzo de 2025 a las 12:54:44 horas.

¹⁸ Ello, conforme a lo desarrollado en el numeral III “SOBRE EL CRITERIO SEÑALADO POR EL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL EN RELACIÓN CON LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA LA DECLARACIÓN DE INCUMPLIMIENTOS DE MEDIDAS CORRECTIVAS CON MULTAS COERCITIVAS” de la RD 314-2025.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

TUO de la LPAG¹⁹, teniendo en consecuencia que la RD 314-2025 ha quedado firme.

29. En consecuencia, al haber quedado firme el pronunciamiento emitido con RD 314-2025 referido a la persistencia en el incumplimiento de la única medida correctiva (segunda verificación), corresponde imponer al administrado una multa coercitiva total ascendente a 80.00 (ochenta con 00/100) UIT (segunda multa coercitiva), la misma que está sustentada en el Informe de Cálculo de Multa Coercitiva, el mismo que forma parte de la motivación de la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del TUO de la LPAG²⁰.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el numeral 22.4 del artículo 22 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, el Decreto Legislativo N° 1389, y el literal d) del artículo 60 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Imponer a la empresa **MINERA YANACocha S.R.L.** una (1) multa coercitiva ascendente a 80.00 (ochenta con 00/100) UIT, vigentes a la fecha de pago; por la persistencia en el incumplimiento de la única medida correctiva, ordenada mediante la Resolución Directoral N° 00094-2021-OEFA/DFAI, cuyo incumplimiento fue determinado en la Resolución Directoral N° 00314-2025-OEFA/DFAI, conforme a los fundamentos de la presente resolución, según el siguiente detalle:

Ítem	Medida correctiva	Multa coercitiva
1	Única Medida Correctiva:	80.00 UIT

¹⁹ **TUO de la LPAG**, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019. Mediante Decreto Legislativo N° 1633 publicado el 30 de agosto de 2024, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Excepcionalmente, en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

²⁰

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Ítem	Medida correctiva	Multa coercitiva
	El administrado deberá acreditar el retiro de los sedimentos que se encontraron en el suelo del canal perimetral norte del referido PAD de lixiviación y su almacenamiento en un área debidamente acondicionada, luego de lo cual deberá realizar la toma de muestra correspondiente, considerando como puntos a monitorear los puntos ESP-1, ESP-2 y ESP-3. Todo ello con la finalidad de determinar la eficacia de la limpieza y verificar que no se excedan los parámetros referenciales o por lo menos los valores registrados en el Punto ESP-1 ubicado aguas arriba del punto donde se ubicó las probables descargas de la tubería de HDPE de 8" y de esa forma asegurar que potencialmente no se pueda afectar la calidad del agua, flora y fauna.	
Total		80.00 UIT

Artículo 2°.- Apercibir a la empresa **MINERA YANACocha S.R.L.** al pago de la multa coercitiva en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva, por lo que la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales, ello de conformidad con el numeral 22.4 del artículo 22 de la Ley 29325, Ley del Sinefa, modificado por la Ley N° 30011 y el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379>, debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por ella, según el detalle en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 4°.- Informar a la empresa **MINERA YANACocha S.R.L.** que en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, la DFAI podrá verificar la acreditación del cumplimiento de la única medida correctiva, ordenada mediante Resolución Directoral N° 00094-2021-OEFA/DFAI, cuyo incumplimiento fue determinado en la Resolución Directoral N° 00314-2025-OEFA/DFAI. En caso se determinase la persistencia en el incumplimiento de dicha medida correctiva, se impondrán multas coercitivas, hasta que se acredite su cumplimiento, conforme lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Notificar la presente resolución y el Informe N° 03055-2025-OEFA/DFAI-SSAG el cual forma parte integrante de la motivación de la presente resolución de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, a **MINERA YANACocha S.R.L.** de acuerdo con las disposiciones del artículo 20 del citado dispositivo legal, en concordancia con el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 00022-2025-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Artículo 6º.- Informar a la empresa **MINERA YANACOCCHA S.R.L.** que contra la multa coercitiva impuesta en la presente resolución no procede recurso impugnatorio, conforme a lo establecido en el numeral 23.4 del artículo 23 del RPAS del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[JMALCA]

JWMS/kacs



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ANEXO N° 1

CAM: 20251100139			
El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	Medida correctiva	Código Único de Multas (CUM)	Multa
1	El administrado deberá acreditar el retiro de los sedimentos que se encontraron en el suelo del canal perimetral norte del referido PAD de lixiviación y su almacenamiento en un área debidamente acondicionada, luego de lo cual deberá realizar la toma de muestra correspondiente, considerando como puntos a monitorear los puntos ESP-1, ESP-2 y ESP-3. Todo ello con la finalidad de determinar la eficacia de la limpieza y verificar que no se excedan los parámetros referenciales o por lo menos los valores registrados en el Punto ESP-1 ubicado aguas arriba del punto donde se ubicó las probables descargas de la tubería de HDPE de 8" y de esa forma asegurar que potencialmente no se pueda afectar la calidad del agua, flora y fauna.	00045242512	80 UIT
Multa total CAM: 20251100139			80 UIT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01185962"



01185962



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2020-I01-007829

INFORME n.º 03055-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : Jhon Wilian Malca Saavedra
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : Econ. Saulo Eduardo González Sanjinés
Ejecutivo de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL n.º 07638

ASUNTO : Cálculo de la segunda multa coercitiva

ADMINISTRADO : Minera Yanacocha S.R.L.

REFERENCIA : Expediente n.º 0475-2019-OEFA/DFAI/PAS

FECHA : Jesús María, 28 de noviembre de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Directoral n.º 00094-2021-OEFA/DFAI (en adelante, la **Resolución Directoral I**), notificada el 4 de febrero de 2021, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, la **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el **OEFA**), declaró la responsabilidad administrativa a la Minera Yanacocha S.R.L. (en adelante, el **administrado**) por la comisión de cuatro (4) infracciones indicadas en el Artículo 1º de la parte resolutive de la Resolución Directoral I y, en el Artículo 4º, dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva ordenada a la conducta infractora n.º 3. Asimismo, impuso al administrado una multa ascendente a 360.294 (trescientos sesenta con 294/1000) unidades impositivas tributarias (en adelante, **UIT**).

Luego, el 24 de junio de 2021, la Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) mediante la Resolución n.º 191-2021-OEFA/TFA-SE (en adelante **Resolución TFA I**) notificada el 30 de junio de 2021, resolvió entre otros:

- a) Revocar la Resolución Directoral I, en el extremo de las multas impuestas al administrado por las conductas infractoras n° 2 y 3, por el monto total ascendente a 47.848 (cuarenta y siete con 848/1000) UIT; reformándolas al monto total ascendente a 43.545 (cuarenta y tres con 545/1000) UIT.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En virtud de lo dispuesto por la Resolución TFA I, la multa total impuesta al administrado ascendió a 43.545 (cuarenta y tres con 545/1000) UIT, según el siguiente detalle:

Cuadro n.º 1: Multa impuesta

Conducta Infractora	Multa Final (Resolución TFA I)
<u>Conducta infractora n.º 2:</u> El administrado implementó una línea de descarga de agua proveniente de la trampa de grasa del depósito de combustible La Quinua, hacia el canal perimetral del lado norte del PAD de Lixiviación La Quinua que conduce agua de escorrentía a la quebrada Shillamayo, incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.	5.109 UIT
<u>Conducta infractora n.º 3:</u> El administrado implementó una tubería de HDPE de 8" de diámetro aproximadamente, proveniente del lado norte del PAD de lixiviación La Quinua, donde se ubica la poza Sump 1, con dirección hacia el canal perimetral norte del referido PAD de lixiviación, que desemboca en la quebrada Shillamayo, la cual no se encuentra contemplada en su instrumento de gestión ambiental.	38.436 UIT
Total	43.545 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Mediante la Resolución Directoral n.º 00743-2024-OEFA/DFAI, notificada el 3 de abril de 2024 (en adelante, la **Resolución Directoral II**), la DFAI declaró el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada al administrado mediante la Resolución Directoral I; y, en consecuencia, impuso la primera multa coercitiva, ascendente a **40.000 (cuarenta con 000/1000) UIT**.

Mediante la Resolución Directoral n.º 00314-2025-OEFA/DFAI, del 20 de marzo de 2025 (en adelante, la **Resolución Directoral III**), la DFAI declaró la persistencia en el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I.

Con dichos antecedentes y en base a la información que obra en el Expediente n.º 0475-2019-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, la **SSAG**), a través del presente informe, determinará la segunda multa coercitiva por la persistencia en el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I:

➤ **Única medida correctiva:**

El administrado deberá acreditar el retiro de los sedimentos que se encontraron en el suelo del canal perimetral norte del referido PAD de lixiviación y su almacenamiento en un área debidamente acondicionada,



luego de lo cual deberá realizar la toma de muestra correspondiente considerando como puntos a monitorear los puntos ESP-1, ESP-2 y ESP-3.

Todo ello con la finalidad de determinar la eficacia de la limpieza y verificar que no se excedan los parámetros referenciales o por lo menos los valores registrados en el Punto ESP-1 ubicado aguas arriba del punto donde se ubicó las probables descargas de la tubería de HDPE de 8” y de esa forma asegurar que potencialmente no se pueda afectar la calidad del agua, flora y fauna.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto calcular la segunda multa coercitiva por la persistencia en el incumplimiento de la medida correctiva mencionada en el numeral precedente.

III. Determinación de la multa coercitiva

Al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I; y conforme con lo establecido en el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador¹, (en adelante, **el RPAS**): “*El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo*”; corresponde imponer al administrado una (1) multa coercitiva.

Asimismo, en aplicación a lo previsto en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley n.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**); dicha multa coercitiva no deberá ser menor a una (1) UIT, ni mayor a cien (100) UIT. La medida correctiva se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 2: Medida Correctiva

Ítem	Conducta Infractora	Medida Correctiva
1	<u>Conducta infractora n.° 3:</u> El administrado implementó una tubería de HDPE de 8” de diámetro aproximadamente, proveniente del lado norte del PAD de lixiviación La Quinoa,	<u>Única medida correctiva:</u> El administrado deberá acreditar el retiro de los sedimentos que se encontraron en el suelo del canal perimetral norte del referido PAD de lixiviación y su almacenamiento en un área

1

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (...)

Artículo 23°.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas (...)

23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° y el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	donde se ubica la poza Sump 1, con dirección hacia el canal perimetral norte del referido PAD de lixiviación, que desemboca en la quebrada Shillamayo, la cual no se encuentra contemplada en su instrumento de gestión ambiental.	debidamente acondicionada, luego de lo cual deberá realizar la toma de muestra correspondiente considerando como puntos a monitorear los puntos ESP-1, ESP-2 y ESP-3. Todo ello con la finalidad de determinar la eficacia de la limpieza y verificar que no se excedan los parámetros referenciales o por lo menos los valores registrados en el Punto ESP-1 ubicado aguas arriba del punto donde se ubicó las probables descargas de la tubería de HDPE de 8” y de esa forma asegurar que potencialmente no se pueda afectar la calidad del agua, flora y fauna. Multa base: 40.000 UIT – Primera multa coercitiva
--	---	--

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De otro lado, conforme a lo precisado en la Resolución Directoral II, el monto de la primera multa coercitiva ascendió a **40.000 UIT**.

Al respecto, la multa coercitiva es un medio de ejecución forzosa que busca compeler al cumplimiento de la medida correctiva. En ese sentido conforme con lo establecido en el numeral 23.3 del artículo 23° del RPAS, y el numeral 22.5 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, si el administrado persistiese en el incumplimiento de la medida correctiva, el OEFA impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando la última multa coercitiva, y así, sucesivamente hasta que se cumpla con la medida correctiva impuesta.

Cabe resaltar que, mediante la Resolución de Consejo Directivo n.° 00015-2024-OEFA/CD publicada el 4 de diciembre de 2024, se aprueba la Metodología para el cálculo de la multa coercitiva en el OEFA. No obstante, las reglas de aplicación de la nueva metodología vigente están orientadas al cálculo de la primera multa coercitiva.

Por consiguiente, el monto de la segunda multa coercitiva estará en función al fin que se persigue, esto es, a que el administrado cumpla con la medida correctiva ordenada, para lo cual se considerará el monto de la última multa coercitiva impuesta, en la medida que esta tuvo como objetivo disuadir al administrado de incurrir nuevamente en incumplimientos a sus obligaciones ambientales fiscalizables. Por lo tanto, el monto de esta duplicaría a la multa coercitiva anterior, en línea con el numeral 23.3 del artículo 23° del RPAS, y el numeral 22.5 del artículo 22° de la Ley del SINEFA.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Respecto a ello, se advierte que la primera multa coercitiva impuesta, la cual ascendió a **40.000 UIT**, no logró fomentar que, después de su imposición, el administrado cumpla con la medida correctiva pendiente de implementación en el mismo expediente; y, dada la persistencia en el incumplimiento, corresponde imponer la segunda multa coercitiva que, en línea con el objetivo de alcanzar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables (para el presente caso, la medida correctiva), asciende a un monto de **80.000 UIT**.

IV. Conclusiones

En base al marco normativo establecido en la Ley del SINEFA respecto a la multa coercitiva y el RPAS del OEFA; se determinó la **segunda multa coercitiva**, la cual asciende a **80.000 UIT** por la persistencia en el incumplimiento de la medida correctiva materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 3: Resumen de multa coercitiva

Ítem	Medida Correctiva	Multa Coercitiva
1	El administrado deberá acreditar el retiro de los sedimentos que se encontraron en el suelo del canal perimetral norte del referido PAD de lixiviación y su almacenamiento en un área debidamente acondicionada, luego de lo cual deberá realizar la toma de muestra correspondiente considerando como puntos a monitorear los puntos ESP-1, ESP-2 y ESP-3. Todo ello con la finalidad de determinar la eficacia de la limpieza y verificar que no se excedan los parámetros referenciales o por lo menos los valores registrados en el Punto ESP-1 ubicado aguas arriba del punto donde se ubicó las probables descargas de la tubería de HDPE de 8" y de esa forma asegurar que potencialmente no se pueda afectar la calidad del agua, flora y fauna.	80.000 UIT
Total		80.000 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

[SGONZALEZ]

SEGS



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05242111"



05242111